



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA SIETE**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-82507/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**CAUSA ESTADO**

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

-----**CERTIFICA**-----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 427 fracción 4 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

**CÚMPLASE.** - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Juan José Velay Martínez**, que da fe.

NLH



**TERCERA SALA ORDINARIA**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-82507/2024**

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA;**
- 2. TESORERO;**

**TODOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO: LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ**

**SENTENCIA**

En la Ciudad de México, a **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, sustanciado en la vía sumaria, promovido por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, contra de las autoridades demandadas que se indica al rubro, con fundamento en los artículos 96, 98, 150, 151 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia:

**RESULTANDOS:**

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, por su propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

La supuesta **infracción** con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, impuesta por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** bajo el supuesto de haber cometido una falta al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, de la que tuvo conocimiento el día siete de octubre de dos mil veinticuatro mediante un ticket de aviso de infracción.

Por la cual, me fue aplicada la sanción económica que se establece en el referido ticket, de ahí que me haya visto en la necesidad de realizar injustamente el pago, a favor de TESORERÍA CDMX, lo que demuestro con el ticket original de pago emitido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** en el que se encuentra como referencia la línea de captura del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con Línea de Captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** sellado por el banco de pagado y el cual también se encuentra con mi nombre y firma autógrafa demostrando que soy el contribuyente de dicho pago.

2.- Mediante proveído de fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo y legal forma dentro del término que para tal efecto les fue concedido.

3.- Con fecha **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TJ/III-82507/2024  
A-351994-2024

Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, BASE VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción I y III, 25 fracción I, 27 párrafo III, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-82507/2024**, se advierte que la parte actora impugna: **1) la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX **de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro**, documental pública que corre agregada en copia constatada a foja 27 del expediente en que se actúa, y su consecuencia jurídica, como es **2) el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con número de línea de captura** DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX en el que se señala el pago por una multa respecto a la infracción contenida en la boleta de sanción número DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX **por la cantidad de :** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX**, documental pública que corre agregada en original a foja 10 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.-Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La **C. Subprocuradora lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México** en su oficio de contestación a la demanda, señala como primera y segunda causal de improcedencia, que el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendentes a hacer efectiva la multa impugnada, además de que la parte no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad asimismo manifiesta que el "Formato Universal de la Tesorería" es un documento que consigue el particular al realizar un pago de forma voluntaria,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

por lo tanto, no constituye una resolución definitiva que le cause perjuicio al actor, porque no afecta su interés jurídico.

Este Órgano Colegiado, considera analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estima que son **INFUNDADAS**, toda vez que los documentos impugnados además de representar un acto de autoridad, se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo es **el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura número**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, por el que se realizó el pago por la supuesta infracción contenida en la boleta de sanción con folio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del cual se desprende al frente el sello de pago emitido en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, documental pública que corre agregada en original a foja 10 de los presentes autos, en el que consta, el pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

por concepto de pago de la multa **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** siendo evidente que causan agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**“Artículo 31.-**Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;...”

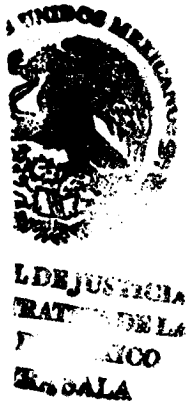
Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

En su primera causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** (foja 22 vuelta, de autos), manifestando esencialmente que la parte actora no acredita su interés legítimo para reclamar el acto de autoridad impugnado con las documentales que exhibe.

Este Órgano Colegiado, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

**“Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés



jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

**“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”



Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la **persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan**, documentos que en el caso concreto lo son: la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITI de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro; documental pública que corre agregada en copia constatada a foja 27 del expediente en que se actúa, misma que se emite respecto al vehículo con placas número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC administrada con la original del Alta Usado, emitida a favor del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, respecto del vehículo de mérito, documental que corre agregada a foja 11 del expediente en que se actúa; por tanto, se estima que el accionante en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

establece lo siguiente:

“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 2

**INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

En la segunda causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no cumple con la carga de la prueba al no exhibir el acto combatido, toda vez que no acredita fehacientemente cumplir con los requisitos del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta juzgadora, la causal en estudio es de desestimarse toda vez, que lo planteado en la misma **se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 48

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de



DE JU  
ATI  
E

este Órgano Colegiado.

Esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su primer, segundo y tercer concepto de nulidad del escrito de demanda, visible a foja 3 vuelta a 7 vuelta de autos, que la resolución impugnada es ilegal, porque no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Por su parte, la **APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, manifestaciones visible a foja 24 vuelta de autos.

Asimismo, manifiesta que no se ha hecho ningún tipo de gestión correspondiente ante la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, para el efecto de realizar el computo de penalización en contra de la licencia de conducir del accionante, por lo que esta Juzgadora estima que el argumento vertido es inatendible toda vez que no acredita con documento legal idóneo que efectivamente no se realizó ningún computo de penalización.

Así, del examen y análisis de la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAI de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que la infracción que se pretenden imputar a la parte actora, se apoya en el **Artículo 30, Fracción 21, Inciso ---, Párrafo (Renglón) SEGUNDO SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO: XXI. CUANDO SE ESTACIONEN VEHICULOS MATRICULADOS EN LA CIUDAD DE MEXICO, EN LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL FIN, E INFRINJAN ALGUNA DE LAS HIPOTESIS CONTEMPLADAS EN LOS INCISOS DE LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 33, SE IMPONDRÁ LA MULTA SEÑALADA EN ESTE ARTÍCULO** del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad de molestia combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el hoy enjuiciante consistió: en la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAI de dos de octubre de dos mil veinticuatro, se indica que la conducta infractora consistió en **"...se detectó el vehículo sin pago al momento de la revisión..." (sic)**, siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevó al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza los supuestos legales que invocan en el acto impugnado, aunado el





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-82507/2024**

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

- 7 -

hecho que en ningún momento precisan el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye con el vehículo sancionado, esto es, cómo es que realmente al momento en que el Agente de Tránsito de nombre GERARDO IGNACIO HERNANDEZ BLAS con número de placa 36950, se percató que el vehículo sancionado se encontraba sin pago al momento de la revisión, toda vez que en ningún momento precisa el lugar específico en el que se configuró la conducta, si había alguna señalización, o bien señalar las razones por la que llegó a la conclusión que el vehículo sancionado se encontraba sin pago al momento de la revisión, así como menciona, o cómo se cercioró de la existencia de ésta, a afecto de configurarse la hipótesis normativa que el Agente de Tránsito señala en el acto combatido, dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivados, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 11

**SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-** Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que



TJ/III-82507/2024

A-33-1994-2024

debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”

En consecuencia de lo anterior, todos los actos emanados de la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, son fruto de acto viciado de origen, como lo es el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con número de línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX por el cual se realizó el pago de la multa por la infracción contenida en la boleta de sanción citada, por la cantidad DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de México, a: **1) Dejar sin efecto legal la Boleta de Sanción con folio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX **de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, y 2) Solicitar a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e 3) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor; asimismo, queda obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver al DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX **la cantidad que pagó indebidamente, esto es, la cantidad de** DATO PERSONAL ART.186 LTAITR CDMX**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-82507/2024**

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

- 9 -

**PRIMERO.- No se sobresee** el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.- Se declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Considerando II de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando V.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JUAN JOSE VELAY MARTINEZ**, que da fe.



*[Firma manuscrita]*

MAGISTRADO LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO.

*[Firma manuscrita]*

LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MRE

TJ/III-82507/2024  
SECRETARÍA  
A-351999-2024





TRIBUNAL DE JUSTI  
ADMINISTRATIVA D  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA